CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM: 1665 (10/06/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.j) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante, Mancomunidad de Municipios, manifiesta que tiene previsto licitar, adjudicar y ejecutar durante el presente ejercicio y dentro del denominado Plan de Medianías, una obra en el municipio de San Bartolomé de Tirajana denominada Centro Cultural Pancho Guerra.

El edificio estará formado por tres plantas para adaptarse al entorno y al desnivel de las calles perimetrales. Se pretende ejecutar un edificio para una actividad plenamente social en cuanto a sus usos, y en cada una de sus plantas. Se ejecutará un edificio de arquitectura típica canaria tratando de integrarlo al máximo con su entorno urbanístico, al igual que se aportarán soluciones para que el edificio sea sostenible.

En cuanto a sus usos, la planta baja que se encontrará a nivel de la plaza que da al Ayuntamiento, y estará considerada como la planta principal del edificio por las actividades que se desarrollarán como club social. Se accederá a través de un patio canario a una gran sala de exposiciones abiertas. También habrá una sala de exposiciones permanentes de menor tamaño que puede quedar cerrada en caso de no haber exposición. Por otro lado, existirá una sala de conferencias de doble altura para más de 200 ocupantes, contando también con un escenario y vestuarios. En la segunda mitad del edificio, se dejarán tres espacios disponibles para un aula wifi y dos aulas para la Fedac. Las dos mitades del edificio estarán unidas por una terraza.

En la planta primera, en la primera mitad del edificio, habrá varios recintos para desarrollar más actividades sociales. Para empezar, habrá una sala de exposiciones abierta, desde la cual, y a través de unos huecos, que comunican visualmente con la sala de conferencias de la planta baja cuando se realice algún evento. También habrá otro espacio abierto destinado a juegos de mesa como dominó, ajedrez, cartas, etc. Se cerrará un espacio entorno al patio con el fin de albergar la biblioteca municipal de Tunte. En esta primera mitad se dejarán dos terrazas por si a los asistentes les apetece realizar alguna actividad social en el exterior. En la segunda mitad del edificio, se ubicarán dos aulas talleres y una sala polivalente con una pequeña terraza. Todas ellas serán de utilidad para cualquier actividad social y educativa que se quiera realizar.

En la planta bajo rasante, debajo de la planta principal, tendrá tres accesos por tres de las calles que la delimitan. La primera mitad del edificio, se compondrá de un garaje con 26 plazas de aparcamiento, cuartos de máquinas y almacenes. En la segunda mitad del edificio, que estará a nivel de la calle trasera a la plaza principal, se ubicará un pequeño velatorio con dos pequeñas salas comunicadas con un espacio común y una terraza cubierta previa a la salida a la calle. Dicho velatorio tendrá un acceso independiente para el coche fúnebre,

incluso independiente al garaje del edificio. El garaje, en planta sótano, la planta baja y la primera planta estarán comunicadas por un núcleo de escaleras con un ascensor. Fuera de edificio se mantendrá una plaza para poder realizar otras actividades sociales así como mercadillos, etc.

Conforme a lo manifestado, se consulta si en la ejecución de obra descrita puede aplicarse el tipo cero del IGIC, para las ejecuciones de obra de construcción o ampliación de equipamiento comunitario, que se establece en el artículo 52.j) Ley 4/2012.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Una Mancomunidad de Municipios puede tener la consideración de Administración pública susceptible de promover ejecuciones de obra afectas a las *"competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias"* a que se refiere el artículo 52.j) de la Ley 4/2012 cuando actúa como promotora de una ejecución de obra de construcción o ampliación de una obra de equipamiento comunitario de uno de los Municipios mancomunados.

La aplicación del tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 52.j) de la Ley 4/2012 en las ejecuciones de obra de equipamiento comunitario exige el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria.

En lo que se refiere a la construcción del edificio CENTRO CULTURAL PANCHO GUERRA, promovido por la Mancomunidad de Municipios consultante, y radicado en el municipio de San Bartolomé de Tirajana, y sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior respecto a la necesidad de la solicitud del previo reconocimiento de la Administración Tributaria Canaria, sólo se aprecia la posibilidad de que tenga la consideración de obra de equipamiento comunitario por la parte proporcional o individualizada de la obra correspondiente a la ejecución del espacio destinado a albergar la biblioteca municipal de Tunte, al incluirse entre los servicios obligatorios a prestar por los municipios con población superior a 5.000 habitantes el de biblioteca pública, conforme establece el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La consultante, Mancomunidad de Municipios, manifiesta que tiene previsto licitar, adjudicar y ejecutar durante el presente ejercicio y dentro del denominado Plan de Medianías, una obra en el municipio de San Bartolomé de Tirajana denominada Centro Cultural Pancho Guerra.

El edificio estará formado por tres plantas para adaptarse al entorno y al desnivel de las calles perimetrales. Se pretende ejecutar un edificio para una actividad plenamente social en cuanto a sus usos, y en cada una de sus plantas. Se ejecutará un edificio de arquitectura típica canaria tratando de integrarlo al máximo con su entorno urbanístico, al igual que se aportarán soluciones para que el edificio sea sostenible.

En cuanto a sus usos, la planta baja que se encontrará a nivel de la plaza que da al Ayuntamiento, y estará considerada como la planta principal del edificio por las actividades que se desarrollarán como club social. Se accederá a través de un patio canario a una gran sala de exposiciones abiertas. También habrá una sala de exposiciones permanentes de menor tamaño que puede quedar cerrada en caso de no haber exposición. Por otro lado, existirá una sala de conferencias de doble altura para más de 200 ocupantes, contando también con un escenario y vestuarios. En la segunda mitad del edificio, se dejarán tres espacios disponibles para un aula wifi y dos aulas para la Fedac. Las dos mitades del edificio estarán unidas por una terraza.

En la planta primera, en la primera mitad del edificio, habrá varios recintos para desarrollar más actividades sociales. Para empezar, habrá una sala de exposiciones abierta, desde la cual, y a través de unos huecos, que comunican visualmente con la sala de conferencias de la planta baja cuando se realice algún evento. También habrá otro espacio abierto destinado a juegos de mesa como dominó, ajedrez, cartas, etc. Se cerrará un espacio entorno al patio con el fin de albergar la biblioteca municipal de Tunte. En esta primera mitad se dejarán dos terrazas por si a los asistentes les apetece realizar alguna actividad social en el exterior. En la segunda mitad del edificio, se ubicarán dos aulas talleres y una sala polivalente con una pequeña terraza. Todas ellas serán de utilidad para cualquier actividad social y educativa que se quiera realizar.

En la planta bajo rasante, debajo de la planta principal, tendrá tres accesos por tres de las calles que la delimitan. La primera mitad del edificio, se compondrá de un garaje con 26 plazas de aparcamiento, cuartos de máquinas y almacenes. En la segunda mitad del edificio, que estará a nivel de la calle trasera a la plaza principal, se ubicará un pequeño velatorio con dos pequeñas salas comunicadas con un espacio común y una terraza cubierta previa a la salida a la calle. Dicho velatorio tendrá un acceso independiente para el coche fúnebre, incluso independiente al garaje del edificio. El garaje, en planta sótano, la planta baja y la primera planta estarán comunicadas por un

núcleo de escaleras con un ascensor. Fuera de edificio se mantendrá una plaza para poder realizar otras actividades sociales así como mercadillos, etc.

Conforme a lo manifestado, se consulta si en la ejecución de obra descrita puede aplicarse el tipo cero del IGIC, para las ejecuciones de obra de construcción o ampliación de equipamiento comunitario, que se establece en el artículo 52.j) Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012).

SEGUNDO.- El artículo 52.j) de la Ley 4/2012 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC a las ejecuciones de obra de equipamiento comunitario, siendo su tenor literal el siguiente:

"El tipo cero será aplicable a las siguientes operaciones:

(…)

j) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre una Administración pública y el contratista, que tengan por objeto la construcción y/o ampliación de obras de equipamiento comunitario.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario exclusivamente aquél que consiste en:

- Las infraestructuras públicas de telecomunicaciones y las instalaciones que estén vinculadas a ellas.

- Las infraestructuras públicas de transporte del agua.

- Las infraestructuras públicas de generación y transmisión de electricidad.

- Las infraestructuras públicas ferroviarias, comprendiendo tanto aquellas en las que la Administración pública competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.

- Los centros docentes de titularidad pública.

- Los centros integrantes de la red hospitalaria de titularidad pública.

- Los puertos, aeropuertos e instalaciones portuarias y aeroportuarias de titularidad pública.

- Los edificios de titularidad pública destinados a servicios sociales especializados en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 28 de abril, de servicios sociales.

- Las afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por obras de ampliación aquella que determinen el aumento de la superficie útil del equipamiento comunitario, producido mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio en vuelo, subsuelo o superficie anexa a la construcción, de forma permanente y durante todas las épocas del año, incrementando la capacidad de utilización del equipamiento para el fin al que se ha destinado; asimismo, se entenderá por ampliación el incremento de las infraestructuras que permita incrementar la producción de bienes públicos a la que las mismas se destinan. Por el consejero competente en materia tributaria se determinarán las condiciones que deban cumplir las obras de equipamiento comunitario para ser entendidas como de ampliación de conformidad con este precepto.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, reformas, rehabilitación, o mejora de las infraestructuras citadas anteriormente.

La aplicación del tipo cero a las operaciones a que se refiere la presente letra y la anterior exigirá el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria, en los términos que establezca el consejero competente en materia tributaria."

Con carácter general, la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC establecido en el artículo 52.j) de la Ley 4/2012 subjetivamente abarca a cualquier Administración pública, sin más limitación de que dicha Administración actúe como promotora de la obra, con la única salvedad legal, para el caso específico de las infraestructuras ferroviarias, en la que se admite que se "*actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras"*.

No obstante, esta vez mediante doctrina de la Dirección General de Tributos, en el caso concreto de las obras de equipamiento comunitario "*afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias*", existe una delimitación positiva de los sujetos - Administraciones públicas - que pueden actuar como promotoras en su ejecución. Por orden cronológico, las consultas que han definido dicho alcance subjetivo son las siguientes:

- Consulta tributaria vinculante número 1558 de fecha 27 de marzo de 2013

"Cuando la letra j) del artículo 52 de la Ley 4/2012 enumera las distintas obras que tienen la consideración de obras de equipamiento comunitario, y considera como tales a las afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias, se refiere a las obras afectas al desarrollo de los servicios mínimos a prestar por los Municipios, y recogidos en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen

Local. Por tanto, solo pueden considerarse afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias aquellas ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación promovidas por los propios Municipios y que se correspondan con las enumeradas en el citado artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Como excepción, el artículo 30.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que los servicios a que debe alcanzar la cooperación serán, en todo caso, los relacionados como mínimos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por lo que también pueden considerarse afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias aquellas ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación promovidas por los Cabildos Insulares e incluidas en los respectivos planes de cooperación municipal."

- Consulta vinculante número 1529, de 10 de octubre de 2013:

"Primero.- La consideración de una sociedad mercantil como órgano técnico-jurídico del ente territorial titular de su capital social, supone, en relación a lo previsto en el artículo 27.1.1º. e) y f) de la Ley 20/1991 y en el artículo 52.i) y j) de la Ley 4/2012, que actúa como Administración pública en las adquisiciones de obras de equipamiento comunitario y en las contrataciones de ejecuciones de obras de equipamiento comunitario."

En aplicación del contenido de las citadas consultas vinculantes, la interpretación de los sujetos susceptibles de promover la ejecución de obras afectas a las *"competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias"* a que se refiere el artículo 52.j) de la Ley 4/2012 se limita a ciertas ejecuciones de obra exclusivamente promovidas por Ayuntamientos, con la única excepción de aquellas otras que, promovidas por Cabildos Insulares, correspondan con obras incluidas en planes de cooperación municipal. También deben recibir el mismo tratamiento aquellas obras promovidas por sociedades mercantiles públicas consideradas como "órgano técnico-jurídico" de la Administración pública titular, que recibirán el mismo tratamiento de ésta última.

- Por último, la consulta tributaria vinculante 1626, de fecha 13 de enero de 2014.

"*el consorcio público consultante, formado por, entre otras Administraciones Públicas, dos Ayuntamientos y un Cabildo Insular, al actuar como promotor de la ejecución de obra de construcción de una parada afecta al transporte colectivo urbano de viajeros, competencia propia de uno de los Ayuntamientos consorciados, cumple el requisito subjetivo requerido para el reconocimiento de la obra como de equipamiento comunitario afecto a las competencias mínimas de las Administraciones Públicas Canarias."*

En resumen, y conforme la doctrina emitida por la Dirección General de Tributos, las Administraciones públicas que son susceptibles de promover ejecuciones de obra afectas a las "*competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias*" a que se refiere el artículo 52.j) de la Ley 4/2012 serían:

- Ayuntamientos

- Cabildos Insulares, por las obras incluidas en planes de cooperación municipal

- Sociedades mercantiles públicas consideradas como "órgano técnico-jurídico" de la Administración pública titular, que recibirán el mismo tratamiento de ésta última

- Consorcios públicos, en el ejercicio de competencias propias de los Ayuntamientos consorciados.

La cuestión es determinar si las Mancomunidades de Municipios son susceptibles de incluirse entre las Administraciones públicas susceptibles de promover ejecuciones de obra afectas a las "*competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias"* a que se refiere el artículo 52.j) de la Ley 4/2012.

Las Mancomunidades de municipios se definen en el artículo 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, de la siguiente forma:

"1. Se reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia.

2. Las mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.

En todo caso, los órganos de gobierno serán representativos de los ayuntamientos mancomunados."

La citada consulta tributaria vinculante número 1626, de fecha 13 de enero de 2014, al fundamentar la inclusión de los consorcios formados, total o parcialmente, por Ayuntamientos entre los sujetos susceptibles de promover ejecuciones de obra afectas a las "*competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias"* mencionaba lo siguiente:

"Resulta entonces que la entidad consultante, consorcio público previsto en los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, no coincide con ninguna de las figuras que la doctrina tributaria emitida por esta Dirección General de Tributos reconoce como susceptibles de actuar como promotoras de dicho tipo de obras, es decir, Ayuntamientos, Cabildos Insulares y órganos técnico-jurídicos.

No obstante, si es posible apreciar una identidad sustancial entre el tratamiento dado a dichos sujetos, en tanto se trata de sujetos que promueven obras afectas a las competencias obligatorias de los municipios, ya directamente –Ayuntamientos- o de manera indirecta - Cabildos Insulares en ejecución de planes municipales de cooperación o sociedades mercantiles públicas municipales con la consideración de órganos técnico jurídicos - y el que correspondería al consorcio público consultante, en tanto en cuanto también ejerza competencias propias de algunos de los municipios que lo integran.

El ente consultante, consorcio conformado por, entre otras Administraciones Públicas, dos ayuntamientos, manifiesta que la ejecución de obra de construcción de una parada de guaguas que promueve se afecta a la competencia municipal de uno de los ayuntamientos que forman el consorcio, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en concreto, respecto a sus competencias en materia de transporte urbano regular de viajeros. "

Pues bien, dicha conclusión es perfectamente aplicable al supuesto de las Mancomunidades de Municipios, como entes locales institucionales constituidos por Ayuntamientos para *"la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia"*, es decir, deberían recibir el mismo tratamiento que los propios ayuntamientos mancomunados

En conclusión, a la lista enumerada con anterioridad habría que añadir a las Mancomunidades de Municipios, como sujetos susceptibles de promover la construcción o ampliación de infraestructuras afectas a las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias.

Delimitado el ámbito subjetivo del beneficio fiscal, la aplicación del tipo cero prevista en el artículo 52.j) de la Ley 4/2012 exige, en todo caso, el previo reconocimiento de la Administración Tributaria Canaria. Existiendo dicho pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria, no existe necesidad de aclarar la posible inseguridad jurídica que el procedimiento de resolución de las consultas tributarias vinculantes pretende resolver frente a la interpretación de la norma por los órganos encargados de aplicación de los tributos, no obstante, si es posible realizar ciertas apreciaciones de carácter general.

En síntesis, la obra propuesta consiste en la nueva construcción de un edificio, denominado Centro Cultural Pancho Guerra, de uso "plenamente social", con una primera planta dedicada a "club social", sala de exposiciones, sala de conferencias, escenario y vestuarios. En la segunda mitad del edificio existirá un aula "wifi" y dos aulas para la FEDEC. Las dos mitades del edificio estarán unidas por una terraza. También albergará la biblioteca municipal de Tunte, un pequeño velatorio y garaje y una plaza anexa.

Entre las infraestructuras enumeradas en el artículo 52.j) de la Ley 4/2012 como de equipamiento comunitario y, en concreto, edificios de titularidad pública, se encuentran los destinados a servicios sociales especializados en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 28 de abril, de servicios sociales (en adelante, Ley 9/1987) y cuya definición y tipología se realiza en el artículo 7 de dicha norma legal. En concreto, y de acuerdo con el artículo 13, letra e) de la Ley 9/1987, a los Ayuntamientos les corresponden ejercer competencias en la gestión de los servicios sociales especializados de ámbito municipal, pudiendo constituir mancomunidades u otro tipo de entidades para su gestión (artículo 13.3 de la Ley 9/1987).

No obstante, al no manifestarse que el edificio a construir tiene el reconocimiento administrativo de centro destinado a servicios sociales de acuerdo con lo mencionado en el párrafo anterior, no puede calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Por último, y partiendo de que las Mancomunidades de Municipios pueden tener la consideración de promotoras de obras afectas a las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias, quedaría por analizar si el edificio a construir puede incluirse entre los servicios obligatorios tipificados en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

En concreto, y para todos los Municipios, se menciona el servicio obligatorio de cementerio, mientras para Municipios con población superior a 5.000 habitantes, se debe prestar obligatoriamente el servicio de biblioteca municipal. El resto de los servicios obligatorios

enumerados en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local no guarda relación alguna con los usos previstos para el edificio a construir.

En parte, el edificio a construir va ha tener uso de velatorio, por lo que habría que plantearse si nos encontramos con un servicio obligatorio de cementerio en los términos mencionados en el párrafo anterior.

El artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, se limita a citar a los "cementerios", sin dar mayor alcance al concepto. En el mismo sentido, el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el artículo único del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, en su artículo 4 menciona a los cementerios.

Es en el Decreto 2263/74, de 20 de julio de 1974, que regula la Policía Sanitaria Mortuoria, normativa de carácter nacional no modificada por la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio de las competencias transferidas, en el que es posible encontrar mayor detalle.

En sus Disposiciones Generales: (contenidos comunes a todos los reglamentos de las distintas CCAA), artículo 1, se cita lo siguiente:

"La Policía Sanitaria Mortuoria, como parte integrante de la actividad de las administraciones públicas en materia de sanidad comprende:

1. La regulación de toda clase de prácticas sanitarias sobre cadáveres y restos cadavéricos.

2. Las condiciones técnico-sanitarias en que las empresas funerarias, tanatorios, velatorios y crematorios de carácter público o privado prestan sus servicios y medios que emplean para el transporte de cadáveres y restos cadavéricos.

3. Las normas técnico-sanitarias que deben cumplir los cementerios públicos, privados y mixtos, así como los otros lugares de entierro de cadáveres.

4. La función inspectora y la potestad sancionadora en el supuesto de contravención de la normativa vigente en la materia."

Añade el artículo 52 lo siguiente:

"Los cementerios deberán mantenerse en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

En todos los cementerios municipales deberá existir por lo menos:

a) Un local destinado a depósito de cadáveres, que estará compuesto, como mínimo, de dos departamentos, incomunicados entre si, uno para depósito propiamente dicho y otro accesible al público. La separación entre ellos se hará con un tabique completo, que tenga a una altura adecuada, una cristalera lo suficientemente amplia que permita la visión directa de los cadáveres.

La capacidad de estos locales estará en relación con el numero de defunciones por todas las causas, en el ultimo decenio, especificadas por años, en la población de que se trate: la altura mínima de los techos será de tres metros; las paredes serán lisas e impermeables para que puedan ser lavadas fácilmente; las aristas y vértices interiores se suavizaran de modo que resulten superficies curvas, el suelo, impermeable, tendrá la inclinación suficiente para que discurran las

aguas de limpieza y viertan fácilmente al sumidero. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes el depósito de cadáveres podrá ser utilizado como sala de autopsia, debiendo disponer del material que señala la legislación vigente. En las poblaciones de mayor censo deberá existir además una sala de autopsias independiente, y, a ser posible, una cámara frigorífica para la conservación de cadáveres hasta su inhumación.

b) Un número de sepulturas vacías adecuado al censo de población del municipio o, por lo menos, terreno suficiente para las mismas.

c) Un sector destinado al enterramiento de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.

d) Un horno destinado a la destrucción de ropas y cuantos objetos, que no sean restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas.

e) Deberán existir además los locales necesarios para los servicios administrativos."

Por último, el Artículo 53 señala:

"Será obligatorio disponer de crematorio de cadáveres dentro del recinto del cementerio en los municipios de población mayor de medio millón de habitantes Los municipios menores que acuerden también su instalación lo solicitarán como aquéllos, de la Dirección General de Sanidad, presentando el proyecto detallado a través de la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva.

…"

Conforme al anterior desarrollo reglamentario es posible diferenciar entre los siguientes servicios funerarios:

- empresas funerarias,

- tanatorios,

- velatorios

- crematorios

- y cementerios, definidos como "*lugares de entierro de cadáveres"*, en las que, obligatoriamente, entre otros equipamientos, deberá existir un depósito de cadáveres.

En definitiva, y con independencia de que en el mismo recinto del cementerio existan otros servicios funerarios, debe entenderse que la expresión "cementerios" en el contexto de los servicios obligatorios para todos los Municipios a que se refiere el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, no se refiere a los servicios funerarios correspondientes a empresas funerarias, tanatorios, velatorios y crematorios radicados fuera del ámbito del recinto del cementerio.

En consecuencia, el uso como velatorio de parte del edificio de nueva construcción, no radicado en el interior de un recinto de un cementerio, no se corresponde con el servicio obligatorio de cementerio a que se refiere el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, por lo que no puede entenderse afecto a las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias.

Por último, los Municipios con población superior a 5.000 habitantes deben prestar obligatoriamente el servicio de biblioteca municipal. El municipio de San Bartolomé de Tirajana, conforme a los datos obtenidos en el web del Instituto Canario de Estadística (ISTAC), cuenta, en el año 2013, con una población de 56.698 habitantes y, en consecuencia, debe prestar obligatoriamente el servicio de biblioteca municipal.

No obstante, sólo una parte del edificio a construir estará dedicada a biblioteca ("*Se cerrará un espacio en torno al patio con el fin de albergar la biblioteca municipal de Tunte*"), por lo que el posible alcance del reconocimiento para la aplicación del tipo cero del IGIC se limitaría a la parte proporcional o individualizada de la obra correspondiente a la ejecución del espacio destinado a albergar la biblioteca municipal.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de este Centro Directivo que:

-Una Mancomunidad de Municipios puede tener la consideración de Administración pública susceptible de promover ejecuciones de obra afectas a las *"competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias"* a que se refiere el artículo 52.j) de la Ley 4/2012 cuando actúa como promotora de una ejecución de obra de construcción o ampliación de una obra de equipamiento comunitario de uno de los Municipios mancomunados.

- La aplicación del tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 52.j) de la Ley 4/2012 en las ejecuciones de obra de equipamiento comunitario exige el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria.

En lo que se refiere a la construcción del edificio Centro Cultural Pancho Guerra, promovido por la Mancomunidad de Municipios consultante, y radicado en el municipio de San Bartolomé de Tirajana, y sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior respecto a la necesidad de la solicitud del previo reconocimiento de la Administración Tributaria Canaria, sólo se aprecia la posibilidad de que tenga la consideración de obra de equipamiento comunitario por la parte proporcional o individualizada de la obra correspondiente a la ejecución del espacio destinado a albergar la biblioteca municipal de Tunte, al incluirse entre los servicios obligatorios a prestar por los municipios con población superior a 5.000 habitantes el de biblioteca pública, conforme establece el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de junio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván